

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 171-2020-P-CPJP-YG

FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2020

MATERIA: LABORAL

TEMA: EN LA ACTIVIDAD ARTESANAL NO ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR LA JUBILACIÓN PATRONAL GENERAL O PROPORCIONAL.

CONSULTA:

Los artesanos calificados no deben pagar a sus operarios la décimo tercera y cuarta remuneración, según el Art. 302 inciso primero del Código del Trabajo; sin embargo, si cumple 20 años o más de 25 años, procede el pago de la jubilación patronal.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

NO. OFICIO: 0978-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Código del Trabajo:

Art. 302.- Obligaciones de los artesanos calificados. - Los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano no están sujetos a las obligaciones impuestas a los empleadores por este Código. Sin embargo, los artesanos jefes de taller están sometidos, con respecto a sus operarios, a las disposiciones sobre sueldos, salarios básicos y remuneraciones básicas mínimas unificadas e indemnizaciones legales por despido intempestivo. Los operarios gozarán también de vacaciones y rige para ellos la jornada máxima de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO:

Art. 16.- Los artesanos amparados por esta Ley no están sujetos a las obligaciones impuestas a los patronos en general por la actual legislación.

PRESIDENCIA

Sin embargo, los artesanos jefes de taller están sometidos con respecto a sus operarios, a las disposiciones sobre el salario mínimo y a pagar las indemnizaciones legales en los casos de despido intempestivo.

También gozarán los operarios del derecho de vacaciones y jornada máxima de trabajo de conformidad con el Código del Trabajo. Con los fondos determinados en esta Ley y con los fondos que en lo sucesivo se asignarán, se atenderá por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a las indemnizaciones de accidentes de trabajo y a los otros derechos de los operarios.

ANÁLISIS:

En el tema de la actividad artesanal, tanto el Art. 302 del Código del trabajo cuanto el Art. 16 de la Ley de Defensa del Artesano, establece que los artesanos no estarán sujetos a las obligaciones en general impuestas a los patronos en la legislación en relación a los operarios, con excepción del pago del salario mínimo y pagar las indemnizaciones en caso de despido. Lo que lleva a determinar que no están obligados a pagar la jubilación patronal general o proporcional.